

**TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP**

**SEGUNDA SALA**

**ROL N ° 20-2024**

Santiago, 27 de agosto de dos mil veinticuatro. -

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que, el club Deportes Curicó Unido apela de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, de fecha de 17 de julio de 2024, en la cual se sancionó al recurrente, descontándole seis puntos de aquellos que tenga el club en el torneo de Segunda División correspondiente a la temporada 2024, por haberse acreditado que existió una diferencia de remuneraciones no pagadas al jugador Matías Cahais por parte del club Curicó Unido, sin que se haya registrado en la Asociación el correspondiente anexo de contrato que habilite a efectuar la reducción de remuneraciones en los términos que se expresan en la liquidación de remuneraciones del mes de mayo de 2024.

El recurrente fundamenta su petición, explicando que en su criterio el supuesto incumplimiento no es tal y que el tenor literal de la norma en que se basa la sanción, hace referencia al pago íntegro del mes anterior al pago de remuneraciones, cosa que el Club cumplió efectivamente, señalando que es efectivo que la remuneración pagada no refleja lo estipulado en el contrato, pero sí fue cancelada íntegramente, en plazo y en cifras mayores a las pactadas, por lo cual llama al tribunal a determinar los alcances del contrato.

En este sentido, sostiene el recurrente que es necesario dar una debida interpretación al contrato de trabajo celebrado por las partes con fecha 1 de febrero del año 2022, que señala: “que la remuneración del jugador será de \$ 11.509.9928

pesos sueldo Base Bruto, además de asignaciones como movilización, colación y vivienda, todas por la suma de \$ 600.000.- pesos brutos cada una. Cláusula de renovación automática 1 de enero de 2023 el salario líquido mensual será de \$10.465.000 si el futbolista cumple con el 65% de los partidos oficiales del campeonato de Primera División del fútbol profesional chileno en la temporada 2022. No obstante, lo anterior si el club desciende a la Primera B, del fútbol profesional chileno, su salario se reducirá al 50% a contar de la fecha estipulada anteriormente o en su defecto, si el futbolista desea continuar su carrera deportiva en otro club distinto al CDP Curicó Unido, podrá hacerlo unilateralmente sin más trámites que su finiquito correspondiente". Así las cosas, estima el apelante, que tanto el club como el jugador, convinieron, que en razón de lo alto de su salario que significaba para el club, se asumía el compromiso de que en el evento de bajar a la Primera B, sus emolumentos serían rebajados a la mitad o 50% según establece el contrato, situación que obviamente tiene un sentido deportivo y económico, por no estar compitiendo en la serie de honor de Fútbol Chileno, lo que no justificaría mantener sus ingresos al mismo nivel, entendiendo ambas partes que no es lo mismo competir en una u otra categoría. Lo anterior dio pie a la intención de los contratantes y el acuerdo desarrollado con el jugador, quién en vista de lo ya razonado, accedió a dicha cláusula, entendiendo que ésta era justa para ambas partes, se suscribió, teniendo claro ambos que el descenso sancionaría su salario per se, a lo que ambos accedieron en dicha ocasión.

El club recurrente señaló en su líbelo, que pese a lo anterior la acusación establece que dichos parámetros solo podrían aplicarse para el año 2022, disolviéndose en el tiempo dicha cláusula o no haciéndola renovable, haciendo caso omiso a lo expuesto en la renovación automática del contrato, ya que la acusación circunscribe su aplicación al porcentaje de partidos jugados el año 2022 por el jugador, y no al posible descenso del Club.

Expresa que lo que sucede en esta causa, es que una cláusula clara que lo fue para ambas partes, en el tiempo su interpretación ha sido modificada por el jugador,

sus representantes y asumida por la Unidad de Control Financiero. Pero si mantenemos el orden de dicho artículo, fundamental de la ley común y que debe tener consistencia con reglamentaciones privadas, el espíritu e intención de los contratantes, siempre fue, comprometerse al pago de las remuneraciones pactadas, es decir, si el equipo descendía de categoría, las remuneraciones se verían ajustadas al contrato, situación que el jugador aceptó, y que no puede ir muy lejos de la lógica de la competición y todo lo que ella involucra según resultados, pero en conversaciones de ambas partes, entendieron que independiente de la situación contractual, siendo un referente del equipo, incluso capitán de éste, se alcanzó un acuerdo, en el cual se rebajarían sus emolumentos no a lo contractual, sino que en un 25% de sus remuneraciones, por diversos motivos que fueron moderados por ambas partes, y siempre con la esperanza que el jugador se sintiera apoyado en momentos tan difíciles, como son y que significan un descenso, afirmando que ambas partes quedaron conformes con dicho acuerdo, que sin duda significaban beneficios para el jugador, por cuanto sus emolumentos no se verían afectados gravemente como lo expresaba el contrato, sino que, acogiendo sus peticiones, mejoraron su posición, aumentando los valores pactados y así tendríamos un jugador conforme y que seguiría aportando férreamente al equipo, del cual fue capitán.

Explica la recurrente, que en ese entendido, comenzó la temporada 2024, ajustada a lo expuesto en los párrafos anteriores, no cancelando el 50% de los emolumentos del jugador, sino, lo acordado verbalmente y que constituye un derecho adquirido en favor del jugador, produciéndose de este modo una modificación tácita su contrato, y que por ello, y conociendo los contratantes la intención de lo pactado, se comienzan a cancelar las remuneraciones acordadas el año 2024, en base a lo comprometido supra contrato, que beneficiaba netamente las opciones del jugador. Por otra parte, explica el apelante que debe aplicarse el principio de primacía de la realidad, el que indica que la existencia de una relación de trabajo no depende de los pactos realizados por las partes, ni de la apariencia

contractual, ni de las relaciones jurídicas subjetivas, sino, por el contrario, de la situación real en que se halla el trabajador respecto del patrón, de la realidad de los hechos a que aquel se encuentra vinculado debiendo en este caso primar sobre los documentos o circunstancias que puede rodear lo hechos constitutivos de una relación laboral y sus accesorios, que es justamente lo que sucede en esta situación, siendo en este contexto en que debemos analizar lo sucedido, después de los meses en que ni el jugador y ninguna institución, dio luces del supuesto incumplimiento en que haya incurrido su parte, al punto que el Club, recibió la aprobación vía certificados emanados por el ente rector, que no existían anomalías o distorsiones en el PAGO INTEGRO DE REMUNERACIONES, causa basal de la denuncia.

Finalmente, en lo que respecta al Anexo de Contrato del año 2024, se sostiene que fue presentado para efectos de transparentar todo su actuar, en el sentido que éste no fue firmado por el jugador, porque quedó "Stand By", pero ya cumpliéndose las cláusulas desde el primer momento, lo que a su juicio, pudo implicar un error administrativo, en no haberlo declarado en su momento, lo que se hizo siempre de buena fe, y atendido lo anterior, y por las circunstancias expuestas en este proceso, es que el SIFUP, quien representó al jugador, retiró los cargos, por cuanto el recurrente decidió acceder a los planteamientos de ellos, por las difíciles circunstancias que atraviesa el Club por esta denuncia y lo que lo involucra deportivamente, y sin reconocer responsabilidad en los hechos, se celebró un anexo de contrato en el que se satisfacen los requerimientos del jugador.

Por todas las consideraciones expuestas solicitó, desestimar la denuncia, absolver al club de la misma, y en subsidio, en el caso de haber alguna falta al reglamento, solicitamos esta sea determinada como una falta administrativa menor. **SEGUNDO:** Que, en definitiva habiéndose -conforme a las resoluciones notificadas a las partes- agendado la audiencia para el día de 12 de agosto de 2024, ésta se desarrolló de manera telemática ante esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP y en dicha audiencia, se contó con la asistencia del abogado de la recurrente Álvaro Verdugo, asistiendo además el club San Felipe S.A.D.P.,

parte en este proceso, representado por el abogado y director del club don Eduardo Olivares, solicitando se confirmara la sentencia apelada por estimarla conforme a derecho; siendo escuchados sus argumentos, teniendo la posibilidad de responder preguntas de los integrantes de este tribunal; dándose luego de aquello cerrado el debate y quedando el tribunal en resolver en deliberación privada.

**TERCERO:** Que, el tribunal entiende que de los argumentos vertidos en la apelación presentada por el Club Deportes Curicó, y sus alegaciones expresadas en la audiencia respectiva y de lo afirmado por la defensa del club San Felipe S.A.D.P, el conflicto de autos se circunscribe a dilucidar, si es que acaso el apelante cumplió con la obligación dispuesta el numeral 3.3.1.2.- del artículo 71 del Reglamento de la A.N.F.P., relativa al pago íntegro de las remuneraciones del cuerpo técnico y jugadores del club correspondientes al mes de mayo de 2024, según la denuncia efectuada por la Unidad de Control Financiero (en adelante “UCF”) de la misma A.N.F.P. y que dio origen a la presente causa y que en los hechos se circunscribe a un pago menor a lo estipulado en su contrato, en perjuicio del jugador Matías Cahais.

En este orden de ideas, esta sala del Tribunal estima, al igual que lo entiende la UFC y el fallo apelado, que el club recurrente no estaba autorizado por el contrato tenido a la vista entre dicha parte y el jugador Matías Cahais para realizar una rebaja de sus emolumentos en un 50% derivado del descenso del recurrente desde la primera división profesional hasta la primera división profesional B del fútbol chileno, ocurrida en el campeonato jugado en el año 2023, pues como bien razona el fallo apelado, la recta interpretación de lo preceptuado en el inciso segundo del acápite “Otros Acuerdos” de la cláusula Tercera del contrato de trabajo celebrado entre el señor Cahais y el club Curicó Unido el 01 de febrero de 2022, sólo autorizaba a dicho club a la pretendida rebaja de sueldos, en caso que él club perdiera la categoría en 2022, pues ese es el sentido que debe dársele a la expresión señalada en el contrato “ a contar de la fecha regulada anteriormente”, pues la única fecha

signada en dicha cláusula es el año 2022 y no en el año 2023 , y por tanto, no podía extenderse dicho efecto al descenso del club ocurrido el año 2023, sin afectar los derechos laborales del jugador Cahais. No al menos sin un consentimiento expreso (o tácito) del jugador dependiente.

En este sentido, si bien el fallo recurrido reconoce que hay alguna duda razonable en la interpretación hecha por Curicó Unido de la mentada cláusula, en criterio de estos jueces, dicha situación no autorizaba al club a rebajar unilateralmente los emolumentos del jugador, pues tal acción afecta el principio de la intangibilidad de las remuneraciones vigente en nuestro derecho, debiendo haber intentado un nuevo acuerdo con el jugador en caso de querer proceder a la rebaja de su salario derivada de la pérdida de la categoría del Club, la que debió además quedar suficientemente registrada en un anexo de contrato registrado en la ANFP, conforme a las reglas de nuestra institución, lo que por cierto no hay constancia de haber sucedido.

**CUARTO:** Que, en efecto, como claramente razona la Primera Sala de este tribunal autónomo, una vez descendido Curicó Unido a la Primera B, en los meses de enero a mayo de 2024, el jugador Cahais percibió sumas inferiores a las pactadas en el último anexo suscrito entre las partes, y que éste no reconoció, ni estuvo de acuerdo con el monto que mensualmente se le pagó desde enero de 2024 en adelante, lo que se puede colegir del hecho que recurrió al auxilio del sindicato Inter empresa de jugadores al que pertenece, entidad que denunció ante la ANFP el incumplimiento de la parte apelante, lo que en definitiva echa por tierra la tesis de aquella, en orden a que en los hechos, habría sucedido una modificación tácita del contrato entre el club apelante y su jugador (lo que supone consentimiento del jugador trabajador), lo que a juicio de esta sala, confirma el incumplimiento por el cual el club fue correctamente denunciado por la UCF y posteriormente sancionado por la primera sala de éste Tribunal.

**QUINTO:** Que, por otra parte el Tribunal comparte lo señalado en la sentencia objeto del recurso, relativo a que en el presente caso no tiene cabida la teoría de la Primacía de la Realidad, para fundar la interpretación del contrato realizada por la apelante, pues, en los hechos, como ya vimos, el señor Cahais representado por su sindicato reclamó ante la ANFP las diferencias de pagos de remuneraciones y otros estipendios que estaban pactados por escrito en su contrato, lo que demuestra que para él, existía un incumplimiento parcial del pago de remuneraciones por parte de su empleador, sin que hubiese una aquiescencia expresa ni tácita a esa situación fáctica.

Abona a la conclusión anterior, el anexo de contrato de trabajo celebrado entre el club denunciado y el señor Cahais, con fecha 9 de julio de 2024, en donde el recurrente reconoce su errada interpretación y aplicación de la cláusula objeto del recurso de marras y además, no sólo le aumenta las remuneraciones al jugador, sino que también se pacta el pago de la suma de U\$20.000.- por concepto de “bono por diferencias de remuneraciones pendientes”, lo que no es otra cosa que un acto propio del club apelante, en que reconoce lisa y llanamente que mal interpretó el contrato, que por ello no pagó lo estipulado en él al jugador, generando de éste modo una deuda hacia Cahais y, con ello, el tribunal ha adquirido la convicción de haberse producido la infracción en que se funda la sentencia impugnada, por lo que el recurso presentado por Curicó Unido no puede prosperar.

**SÉXTO:** Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y numeral 3.3.1.4., 3.3.2. y 3.3.3.1 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP.

**SE RESUELVE:**

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 15 de julio de 2024, y que sancionó al Club Curicó Unido, con la pérdida de seis (6) puntos, la que debe hacerse efectiva descontándolos de aquellos que tenga el Club en el Torneo de Segunda División correspondiente a la temporada 2024.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES CLAUDIO GUERRA GAETE, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, BRUNO ROMO MUÑOZ Y ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA.**

---

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

**Bruno Romo Muñoz**

**Secretario Abogado**

**Segunda Sala Tribunal Autónomo de disciplina ANFP**